

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 20rs.
 Por seis meses..... 66
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 142.

Los Alcaldes de los pueblos anotados á continuación no han dado cumplimiento á lo mandado en mi circular de 8 de Mayo último inserta en el número 30 de este periódico oficial, mandando hacer las propuestas para la renovacion de las juntas municipales de Beneficencia. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos referidos que en el preciso término de 15 dias, contados desde esta fecha, me remitan las indicadas propuestas, con sujecion á lo que previene el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, en la inteligencia que de no verificarlo procederé con rigor contra quien corresponda. Santander 10 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

Pueblos que se citan.

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Argoños, Astillero, Cabezón de Liébana, Cabezón de la Sal, Camargo, Campó de Yuso, Cartes, Cayón, Cieza, Colindres, Corvera, Enmedio, Espinama, Hazas en Cesto, Laredo, Los Tojos, Marquesado de Argüeso, Medio Cudeyo, Miengo, Molledo, Penagos, Pesquera, Polanco, Ramales, Riotuerto, Rivamontan al mar, Rivamontan al monte, Sámano, Sta. Cruz de Bezana, S. Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, S. Vicente de Leon y los Llares, Saro, Selaya, Valdáliga, Valderredible, Valde San Vicente, Vega de Liébana, Viérnoles, Villaescusa, Villafufre.

Hacienda.

Habiéndose publicado en las Gacetas de 30 de

Octubre último y del 3 del corriente, los anuncios para las subastas de las escribanías de los pueblos de Ogarrío, San Martín y de la Veguilla, se hace saber que los dobles remates tendrán lugar simultáneamente, ante este Gobierno y en los respectivos juzgados en la forma siguiente.

La doble subasta de la escribanía del pueblo de Ogarrío juzgado de Ramales, se verificará á las 11 y media del día 4 de Diciembre próximo.

A las 12 del mismo día tendrá lugar la del pueblo de San Martín juzgado de Villacarriedo.

Y el día 9 del propio mes á las 12 de la mañana, se celebrará la del pueblo de la Veguilla juzgado de Ramales.

Lo que se inserta en el Boletín para que nadie alegue ignorancia. Santander 10 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

Idem

El Administrador de Rentas Eclesiásticas de la Diócesis de Palencia, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue.

«Entre los bienes devueltos al clero de esta diócesis en virtud del concordato y Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, se encuentran muchos deudores, cuyos pueblos de su vecindad corresponden á la provincia de su digno cargo, y nombrado Administrador y recaudador de toda clase de débitos, he de merecer de V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletín de esa provincia esta comunicacion á fin de que los citados deudores se presenten, en el término de 15 dias contados desde el de su publicacion, á satisfacer sus descubiertos en esta capital y calle de la Tarasca casa número 5; previniendo á los Alcaldes de los pueblos lo den toda la publicidad posible fijando el Boletín en los sitios acostumbrados;

para de este modo evitarles los perjuicios que pudieran ocasionar á los interesados por falta de pago.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 10 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

Circulares.

Observando esta Direccion general que se repiten con alguna frecuencia detenciones de géneros del reino por falta del atestado de fábrica prevenido por el artículo 10 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, y deseando evitarlas, así como los perjuicios y consecuencias á que pueden dar lugar, ha creído conveniente prevenir y publicar, para conocimiento del comercio y puntual cumplimiento de la ley, que cuando se embarquen los referidos géneros del reino, confundibles con los extranjeros por cabotaje, pueden llevar los conductores, además de los requisitos consiguientes al embarque, el atestado de la fábrica de que procedan, por si luego fuesen destinados por los dueños ó consignatarios á segundas expediciones por tierra.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de...

Habiendo llegado á noticia de esta direccion general el poco aprecio que se hace en algunas Administraciones de Aduanas de los inconvenientes que ofrece la designacion de un término demasiado largo en las guias para la presentacion de los géneros á que se refieren, en el punto de su destino, lo cual, no pocas veces dá ocasion á que se autorice el fraude, utilizando aquellas en remesas para que no fuesen expedidas; prevengo á V.... cuide muy particularmente de que en las guias para la circulacion por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de trasportes para que las mercancías puedan llegar al punto á que se dirigen, evitándose de esta manera el mal uso que pueda hacerse de los expresados documentos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gac. núm. 6712.)

OBISPADO DE SANTANDER.

Administracion Diocesana.

D. Celedonio Pastor Martinez, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Santander, y Administrador diocesano, autorizado por el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta diócesis, hago saber: que segun está dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, los dueños de las hipotecas afectas á censos

entregados al clero secular y regular en esta diócesis en virtud del concordato y consiguientes Reales órdenes podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten ante mí, autorizado al efecto por el diocesano, dentro del plazo de seis meses, que empezará á contarse desde el dia 15 del corriente. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada (la 24, tit. 15 lib. 10 Nov. Rec.)

Los censatarios, en las solicitudes que dirijan pidiendo la redencion, expresarán el capital del censo, su rédito anual, las cargas que tengá, cuales son las hipotecas, y la iglesia ó corporacion á que pertenezca, con lo demas que crean conducente para evitar perjuicios y entorpecimientos. Terminado que sea en 15 de Mayo de 1853 el plazo concedido para las redenciones, se sacarán los indicados censos no redimidos, á pública subasta. Santander 8 de Noviembre de 1852.—El Administrador diocesano, Dr. D. Celedonio Pastor Martinez.

ANUNCIOS.

Aprobada en el presupuesto municipal de este distrito por el Sr. Gobernador civil de la provincia la cantidad de cuatro mil reales para una plaza de Médico-Cirujano, que ha de tener obligacion de asistir á los pobres y despachar las cosas de oficio, se hace saber al público para que los que quieran aspirar á ella, presenten sus solicitudes que dirijan francas, al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá en el mas benemérito. Valderredible 7 de Noviembre de 1852.—Pedro Peña.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Manuel Garcia Mijares y D. José Romano Merino han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Mario de la Peña ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Arredondo para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luciano Ruiz ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Perez y Perez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

De la feria de Todos los Santos se han extraviado dos novillos de las señas siguientes: el uno colorado, de cola larga, llaves blancas tendidas, bien puesto, edad cuatro años: el otro color de dos pelos, el ojo un poco negro, las llaves tendidas, una cruz en una gama, edad cuatro años. Se suplica al que sepa del paradero de dichos animales dé noticia de ellos al alcalde constitucional de Potes.

Clasificación de varias industrias segun la tarifa. Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas.

Se adiciona á esta tarifa.		Rs. vn.
Reñideros de gallos: por cada funcion..		20
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor		
	300	
Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especíes finas.		80
Los de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes.		100
Los de lino, cáñamo ó estopa		30
Los de cueros al pelo ó curtidos		36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón.		160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.		400
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.		32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.		400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ú cualquiera otra manufactura.		200
Los plateros.		100
Los quincalleros.		60
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.		60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.		40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.		30
Los de loza, porcelana ó cristal.		60
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.		36
Los de obra de oficios de ojalatero, latonero, velonero ó calderero.		36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.		30
Los de estampas con marco ó sin él.		32
Los de chocolate.		40
Los de juguetes ó baratijas del Reino.		30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas.

Rs. vn.

acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.ª Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos: 24
 Idem menor 12

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor. 40
 Idem menor. 20
 Por cada yunta de bueyes. 20
 Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:
 Por cada caballería mayor. 12
 Idem menor 6

Se adiciona á esta tarifa.

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó agenos, pagarán cada una. 6

Idem.

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

(A.)
 Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales: En poblaciones que excedan de 4600

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños: En poblaciones que excedan de 4600 ve-

que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada	Rs. mrs.	24
Hiladeros movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.		12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.		4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.		2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.		20
Idem idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.		16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.		40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.		52
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.		60
TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODÓN.		
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.		40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.		20
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.		16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.		52

dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	Rs. mrs.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.		16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.		52
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros.		16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.		16
Bataues: cada dos mazos.		60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.		40
INDUSTRIA ALGODONERA.		
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.		16
Hiladeros para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas.		5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.		2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.		16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.		52
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.		40
INDUSTRIA SEDERA.		
Hiladeros mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo		

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas	
Rs. en.		
cinos, y en todos los puertos habitados.	300	
En las que tengan menos de 4601 vecinos.	150	
Notas. 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.		
2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata correspondía á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.		
Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.		
nas abajo.	Rs. mrs.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.		40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.		52
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.		80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.		60
Idem movida por personas.		20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.		40
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.		
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.		40
Hiladeros movidos por cualquiera de		

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.		
Rs. en.		
vecinos, y en todos los puertos habitados.	500	
En las que tengan menos de 4601	450	
Notas. 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.		
2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.		
INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	Rs. en.	
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería pagará.	16	
Hiladeros movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5	
Hiladeros movidos á mano: por cada diez husos.	2	
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	50	
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castella-		

NUMERO 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa Num. 3.ª para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y re-partimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	Rs. en.	
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería pagará.	16	
Hiladeros movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5	
Hiladeros movidos á mano: por cada diez husos.	2	
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	50	
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castella-		